

	Coefficiente lineal máximo — Porcentaje	Período máximo — Años
10. Equipos de laboratorio y ensayos .....	15	14
11. Vehículos teledirigidos para usos industriales .....	15	14
12. Centrales de cogeneración de producción de energía eléctrica. ....	8	25

### INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA TABLA DE AMORTIZACIÓN

Primera.—Los elementos se amortizarán en función de los coeficientes lineales fijados para los mismos en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad.

Segunda.—Los elementos calificados de comunes se amortizarán de acuerdo con los coeficientes lineales establecidos para los mismos, salvo que figuren específicamente en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, en cuyo caso se aplicarán los de dicho grupo o agrupación.

Tercera.—Cuando un elemento amortizable no tuviere fijado específicamente un coeficiente lineal de amortización en su correspondiente grupo o, en caso de no existir éste, agrupación de actividad, sin que pueda ser calificado entre los comunes, el sujeto pasivo aplicará el coeficiente lineal de las tablas del elemento que figure en las mismas y de más se asimile a aquel elemento. En su defecto, el coeficiente lineal máximo de amortización aplicable será del 10 por 100 y el período máximo de veinte años.

Cuarta.—A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, se entenderá que los coeficientes han sido establecidos tomando en consideración que los elementos se utilizan durante un turno de trabajo, excepto que por su naturaleza técnica deban ser utilizados de forma continuada.

**8768** *ORDEN de 23 de abril de 1997 por la que se determina el plazo para la solicitud de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en el Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales.*

El Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales concede en su artículo 6 la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica correspondientes al ejercicio de 1997, que afecten a explotaciones agrarias en las que se hubieran producido destrozos en cosechas, ganados o bienes que constituyan siniestros no cubiertos por ninguna fórmula de aseguramiento público o privado.

Igualmente, y para el mismo ejercicio económico, se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que afecten a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia de las lluvias y temporales, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o

parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo establecido en la citada disposición legal, este Ministerio, al amparo de la previsión contenida en la disposición final primera del mencionado Real Decreto-ley, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios fiscales contenidos en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, que corresponda aplicar a los bienes inmuebles situados en los municipios o núcleos de población que al efecto señale el Ministerio del Interior, deberán solicitarse en las correspondientes Delegaciones del Gobierno y Gobiernos Civiles antes del día 15 de mayo de 1997, mediante la aportación de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el referido Real Decreto-ley.

Segundo.—Los contribuyentes que, teniendo derecho a tales beneficios, hubieran satisfecho los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 1997, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas en el mismo plazo y condiciones establecidos en el párrafo anterior.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Directores generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales y del Catastro.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8769** *REAL DECRETO 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal.*

La disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, prevé que, a fin del debido control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o las correspondientes Mutuas de Accidentes de Trabajo puedan establecer acuerdos de colaboración con el Instituto Nacional de Salud o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

A su vez, el artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y de orden social, establece, en su apartado dos, que los médicos adscritos a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social o a las Mutuas puedan formular propuestas de alta médica, con los efectos que reglamentariamente se establezcan, y que sean consecuencia de la actividad de control a la que vienen obligados los trabajadores